Sesión:	**CUADRAGÉSIMA QUINTA ORDINARIA**
Fecha:	**13 DE NOVIEMBRE DE 2018**

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

1. **Lcdo. César Fernández González**
Director de Procedimientos de Acceso a Información en su calidad de suplente de la Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016).

2. **Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)

3. **Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 13 de noviembre de 2018, reunidos en la Sala de Juntas número 2 del piso 4, del edificio Sede, ubicado en Av. Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, conforme la respectiva convocatoria para celebrar la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y estando presentes los miembros y/o los suplentes de este órgano colegiado, en uso de la voz, el Licenciado César Fernández González, Director de Procedimientos de Acceso a Información, en suplencia de la Directora General de Transparencia (DGT), Presidenta del órgano colegiado, agradeció la presencia de los integrantes del Comité de Transparencia y una vez verificado el quórum legal dio por iniciada la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, lo anterior en virtud de encontrarse presentes el Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

En seguimiento del desahogo del orden del día, previa consulta a los miembros del Comité, por unanimidad, se aprueba el orden del día conforme a lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. **Lista de asistencia y verificación del quórum.**

II. **Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**

III. **Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales**

A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la inexistencia de los documentos requeridos.**

1. Folio 0002700265518, RRA 7678/18

B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.**

1. Folio 0002700275318
2. Folio 0002700283418
3. Folio 0002700283518
4. Folio 0002700283618
5. Folio 0002700283718
6. Folio 0002700283818
7. Folio 0002700284418
8. Folio 0002700284518
9. Folio 0002700286618

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700267918
2. Folio 0002700275218
3. Folio 0002700278018
4. Folio 0002700281518
5. Folio 0002700286218
6. Folio 0002700286718
7. Folio 0002700287818

D. Cumplimiento a Recurso de Revisión del INAI.

1. RRA 5028/18, folio 0002700163318

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

1. Folio 0002700283218
2. Folio 0002700283318
3. Folio 0002700284618

IV. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, oficio 18/470/OIC/AI-120/2018.
2. Órgano Interno de Control en la Policía Federal, oficio OIC/PF/0415/2018.

V. Asuntos Generales.

A. Integración del Informe General del Plan de Trabajo del Documento de Seguridad.

Continuando con el desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra la presidenta respecto al **Análisis y discusión de las solicitudes de información para su determinación, identificados en el orden del día con los puntos en números romanos.** En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose para facilitar el análisis correspondiente: ----------

---

D. Cumplimiento a Recurso de Revisión del INAI.

D.1. RRA 5028/18, folio 0002700163318

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado del Recurso de Revisión RRA 5028/18, interpuesto contra la respuesta otorgada a la solicitud presentada el 30 de mayo de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700163318, y derivado de que se solicitó el acceso a la siguiente información:

> **Descripción clara de la solicitud de información**
> *"Requiero conocer la relación o el documento correspondiente (o su versión pública), donde versen los nombres de los 299 Servidores Públicos que estan siendo investigados por enriquecimiento ilicito, segun publicaciones de medios nacionales el dia 31 de marzo de 2018" (Sic).*
>
> **Otros datos para facilitar su localización**
> *"De acorde al art. 6 de la constitución en mi derecho conocer la información que desee y segun la LGTAIP cualquier información generada, transformada, obtenida y transferida es de caracter publico. Por otra parte, dicha relación no entra en los supuestos de clasificación de informacion pues no actualiza ninguno de ellos. requiero la información por esta misma Plataforma, gracias." (Sic)*

La Dirección General de Transparencia en respuesta comunicó al particular que esta dependencia no es competente para conocer sobre información relacionada con la investigación y persecución del delito de enriquecimiento ilícito, sino únicamente para conocer de investigaciones relacionadas con evolución patrimonial. Por lo que se le sugirió al particular dirigir su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la PGR.

Sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) a través de la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales (DGAAP), indicó que se localizaron 43 denuncias por el delito de enriquecimiento ilícito, presentadas ante la PGR.

No obstante lo anterior, el particular impugnó la respuesta señalando como agravios que la SFP sí es competente para conocer de la información, toda vez que fue esa dependencia quien dio a conocer posibles investigaciones de los 299 servidores públicos; asimismo, señaló que no le fueron proporcionados los currículums vitae solicitados; así como que este sujeto obligado pudo al menos entregar la versión pública de las 43 denuncias que fueron enviadas.

Derivado de lo anterior, se notificó a la DGT la admisión del Recurso de Revisión al que se le asignó el número de expediente **RRA 5028/18**, a través de la cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, otorgó término de ley para la presentación de alegatos, etapa en la cual se reiteró la respuesta otorgada a la solicitud de información y se enfatizó lo siguiente:

- Si bien el requerimiento del solicitante se encamina a datos vinculados al presunto ejercicio de las facultades de la Secretaría de la Función Pública, lo cierto es que la información relacionada a investigaciones sobre el delito de enriquecimiento ilícito no es de su competencia, ya que esta Secretaría sólo está facultada para determinar sobre la presunción de una notoria desproporción en el incremento patrimonial de los servidores públicos, misma que en su caso se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público de la Federación para que, en el marco de sus atribuciones, se pronuncie sobre la actualización del tipo penal, por lo que la información relacionada con la investigación y persecución de un delito, como lo es el enriquecimiento ilícito, es competencia exclusiva de éste último. En virtud de lo anterior, la única información que ésta dependencia proporcionó y que se encuentra relacionada con la del interés del particular, es la relativa a los procedimientos de investigación por presuntos incrementos patrimoniales, no así respecto a investigaciones relacionadas con enriquecimiento ilícito.

- Respecto al agravio relativo a que no se proporcionaron las versiones públicas del currículum vitae de los servidores públicos, se indicó que al ser incompetente esta Secretaría para contar con información de los 299 servidores públicos investigados por el delito de enriquecimiento ilícito, igualmente los será para poseer información sobre sus fichas curriculares

- Si bien en respuesta la Secretaría manifestó que se localizaron 43 denuncias interpuestas ante la PGR, en ningún momento se refiere que las mismas correspondan a un enriquecimiento ilícito, de lo cual se ha pronunciado es incompetente.

En tal virtud, derivado de la interposición del recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente **RRA 5028/18**, el 31 de octubre de 2018, se notificó la resolución a la DGT, a través de la cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió lo siguiente:

> *"...revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de lo siguiente:*
>
> *1. Realice una búsqueda exhaustiva, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, la Dirección General de Información e Integración, la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y la Dirección General de General Adjunta de Asuntos Penales e informe al particular el nombre de los servidores públicos denunciados ante el Ministerio Público por enriquecimiento ilícito, únicamente respecto de aquellas denuncias que hayan dado lugar a sentencia irrevocable y condenatoria.*
>
> *2. Clasifique en términos de la Ley de la materia las denuncias instauradas en contra de servidores públicos ante el Ministerio Público por enriquecimiento ilícito, que aún se encuentren en trámite, así como aquéllas que, habiendo dado lugar a una sentencia irrevocable, ésta sea absolutoria.*
>
> *3. Realice una búsqueda exhaustiva, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Recursos Humanos y proporcione al*

particular versión pública de la currícula que presentaron al iniciar el cargo o funciones los Directores de área u homólogos en el periodo comprendido de 2015 al 2017." (sic)

Ahora bien, en cumplimiento a la resolución dictada por el INAI, la Dirección General de Transparencia turnó la búsqueda a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, la Dirección General de Información e Integración, la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y a la Dirección General de Recursos Humanos, al ser las únicas unidades administrativas que, en el marco de sus atribuciones podrían conocer de la información solicitada, respectivamente.

Ahora bien, por cuanto hace a los numerales 1 y 2 de la instrucción notificada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previa búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Dirección General de Información e Integración y en la Dirección General de Denuncias e Investigaciones se obtuvieron los siguientes señalamientos:

- La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial precisó que conforme a su ámbito de competencia, establecido en los artículos 72 al 82 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, carece de competencia para conocer del trámite de denuncias presentadas ante el Ministerio Público por enriquecimiento ilícito.

- La Dirección General de Información e Integración informó que hasta el momento del ingreso de la solicitud, no ha presentado denuncias ante el Ministerio Público por enriquecimiento ilícito, por lo que no cuenta con información al respecto; lo anterior, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

- La Dirección General de Denuncias e Investigaciones señaló que de conformidad con lo previsto en la fracción XII del artículo 69 del Reglamento Interior de esta dependencia, sólo tiene la atribución de turnar, previo conocimiento del Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, los expedientes a la Unidad de Asuntos Jurídicos, cuando de las investigaciones realizadas se presuma que el servidor público o particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hubieran incurrido en hechos delictivos.

Bajo ese contexto, se realizó una búsqueda en los registros internos de la Dirección General, sin que se localizaran expedientes turnados a la referida Unidad de Asuntos Jurídicos, por posible enriquecimiento ilícito.

Por su parte, la Unidad de Asuntos Jurídicos, a través de su Dirección General Adjunta de Asuntos Penales, informó respecto a la localización de 43 denuncias por el delito de enriquecimiento ilícito presentadas ante la Procuraduría General de la República, que de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Interno de la dependencia, su atribución se constriñe a únicamente a presentar ante el Ministerio Público competente, las denuncias y querellas por hechos probablemente

constitutivos de delito que resulten de la aplicación de procedimientos, programas y operativos a cargo de la Secretaría y que afecten los intereses de la Federación.

En ese sentido, es el Agente del Ministerio Público de la Federación el facultado para la determinación de los delitos, y en su caso, proponer la vinculación a proceso, así como resguardar la información, según lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, debe considerarse que los artículos 127, 131 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales federales, siendo el único facultado para otorgar información a las partes, y acceso a la información únicamente por cuanto hace a lo señalado en el último párrafo del referido precepto 218.

Derivado de lo anterior, el área jurídica carece de atribuciones de investigación de las que se desprenda que se deba poseer información del estatus procesal de las denuncias realizadas; ello, toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento, ni se cuenta con constancia alguna de que las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas con motivo de las 43 denuncias presentadas ante la Procuraduría General de la República, hayan concluido definitivamente, y por ende, causado estado.

Por lo tanto, la Unidad de Asuntos Jurídicos, al no contar con atribuciones que la obliguen a conocer de las resoluciones emitidas en la sustanciación de los procedimientos del orden penal, aun y cuando éstos hayan derivado de la presentación de denuncias y querellas por hechos probablemente constitutivos de delito, en ejercicio de sus funciones, tampoco puede conocer el nombre de los servidores públicos denunciados ante el Ministerio Público por enriquecimiento ilícito, que hayan sido condenados por el delito de enriquecimiento ilícito, y que la sanción sea irrevocable

Motivo por el cual, existe una imposibilidad jurídica y material para proporcionar "*el nombre de los servidores públicos denunciados ante el Ministerio Público por enriquecimiento ilícito, únicamente respecto de aquellas denuncias que hayan dado lugar a sentencia irrevocable y condenatoria*".

Consecuencia de lo anterior, y siguiendo con lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el caso del nombre de los servidores públicos involucrados en las 43 denuncias referidas, se deben adoptar las medidas necesarias para su protección, tomando en consideración que brindar acceso a dicha información conllevaría a lesionar el principio de inocencia, al no otorgar al probable involucrado un trato de "no culpable" hasta en tanto se declare su responsabilidad, y como consecuencia, una trasgresión a sus derechos elementales, con independencia de que se haya cuestionado su actuar.

Esto, toda vez que la autoridad está obligada a respetar el principio de inocencia y los demás que los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorgan a cualquier individuo, hasta en tanto no se declare en definitiva su responsabilidad, como son los

derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

Lo anterior, en el entendido que este sujeto obligado no tiene atribuciones para conocer de la sustanciación e integración de carpetas de investigación que deriven de la existencia del delito de enriquecimiento ilícito, y con ello, la existencia de condenas firmes en contra de los presuntos infractores.

Por ello, los nombres de los denunciados por esta Secretaría, deben protegerse al tratarse de datos confidenciales, en estricta observancia del principio de inocencia, máxime cuando el desarrollo de facultades para determinar su culpabilidad o no en los hechos que se denunciaron, corresponde a una institución diversa; lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sirve al efecto, el criterio contenido en la tesis 172433, 2a. XXXV/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 1186, que reza:

> *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia."*

Criterio que tiene como finalidad garantizar a la persona involucrada la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad, protegiendo además la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.

Así, en cuanto al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del criterio identificable bajo la tesis 1a./J. 118/2013 (10a.) y número de registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, de febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a foja 470, se pronunció en el sentido siguiente:

> *"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la*

obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."

De esta manera, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

Lo antes mencionado tiene base incluso en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12
Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

A su vez, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, de la que nuestro país forma parte, dispone:

"ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

En el mismo tenor, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país, señala:

"ARTÍCULO 17
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Así las cosas, revelar el nombre de las personas sobre las cuales se manifestaron determinados hechos y que fueron denunciadas ante la Procuraduría General de la República, deriva en la plena identificación de individuos que fueron vinculados a presuntos actos ilícitos, y facilita su castigo o reproche social, sin que exista una resolución firme en la que se determine la responsabilidad penal de persona alguna; por lo que, consecuentemente, se violaría el derecho de presunción de inocencia del que goza toda persona, con independencia de ser un servidor público o no.

Por lo cual, el nombre de las personas denunciadas por enriquecimiento ilícito debe protegerse, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, a efecto de que no se les afecte en su garantía a la presunción de inocencia, y por ende, en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Por último, en relación con el **numeral 3** de la resolución a la cual se da cumplimiento, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Recursos Humanos informó que los datos curriculares de las y los servidores públicos adscritos a esta dependencia que desempeñan el cargo de Directores(as) de Área u homólogos y que ingresaron a dicho puesto durante el periodo comprendido de 2015 al 2017, es información pública, y puede ser consultada directamente ingresando al Registro de Servidores Públicos del portal electrónico *DeclaraNet Plus*.

Para mejor proveer, proporcionó un archivo electrónico en formato *PDF* que contiene el nombre de las y los servidores públicos correspondientes, y con lo que se facilita la consulta de la información siguiendo los pasos que se detallan a continuación.

I. Ingresar a la página electrónica: http://servidorespublicos.gob.mx/registro/consulta.jsf

II. En búsqueda por "*Nombre(s) y Apellidos(s)*", escribir el nombre de la servidora o servidor público relacionado.

III. En el listado que aparece, seleccionar el nombre de la servidora o servidor público relacionado, cuyo registro este asociado con la dependencia: *SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA*.

IV. Ya en el listado de declaraciones patrimoniales, seleccionar la que corresponda al año de ingreso al puesto de Director (a) de Área u homólogo (dato que se agrega en el archivo PDF), o en su caso del año inmediato siguiente. Es decir, el solicitante dará clic en el archivo que se ubica del lado derecho dentro de la columna denominada "*Consultar declaración*".

V. Dentro de la ventana que se genere (que contiene la declaración patrimonial del ejercicio que corresponda), el solicitante ubicará la sección denominada "*DATOS CURRICULARES DEL SERVIDOR PÚBLICO*", que a su vez contiene los apartados llamados "*ESCOLARIDAD*" y "*EXPERIENCIA LABORAL*", y donde el solicitante podrá conocer los datos curriculares en versión pública relacionados con la servidora o servidor público de su interés.

RESOLUCIÓN III.D.1.ORD.45.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ de los nombres de los servidores públicos de las 43 denuncias presentadas ante Ministerio Público Federal, en el periodo comprendido del 1° de abril de 2017 al 31 de marzo de 2018, lo anterior, con fundamento únicamente en lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la LGTAIP. ----------

La DGT deberá notificar al particular y al INAI de la presente resolución, con la intención de dar estricto cumplimiento a la resolución del órgano garante. ----------

No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 12:00 horas del día citado. Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Licenciado César Fernández González, Director de Procedimientos de Acceso a Información en su calidad de suplente de la Presidenta del Comité; la Licenciada Silvia Bárcenas Ramírez, Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta.

Lcdo. César Fernández González
SUPLENTE DE LA PRESIDENTA

Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Ruth Carranza Contreras.